Modifica disposiciones del Código Penal que indica, con el objeto de sancionar con mayor penalidad las amenazas a las personas constituidas en autoridad
Boletín N° 6223-07

Fundamentos del proyecto.

El delito de amenazas de atentado contra las personas y propiedades, se encuentra contemplado en los artículos 296 y 297 del Código Penal, para cuyo efecto, se exige que sea una amenaza seria de causar a otra persona, su familia, en su honra o propiedad un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del delito.

El artículo 296 prevé tres modalidades distintas de comisión del delito, a saber: Su número 1°, sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable haya conseguido su propósito.

El N° 2° de este mismo articulo impone la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, si se ha hecho la amenaza bajo condición pero el culpable no ha conseguido su propósito.

Por su parte, el N° 3° establece que si la amenaza no sea de carácter condicional, esta conducta tiene asignada una pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma disposición prescribe que cuando cualquiera de estas amenazas se haga por escrito o por medio de emisarios, se considerará que estas formas de comisión revisten la calidad de circunstancias agravantes.

El articulo 297 del mismo texto legal dispone que las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en los N°s. 1° y 2° del artículo 296, serán sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Se ha hecho bastante frecuente la comisión del delito de amenazas, perpetrado en las distintas formas que contemplan las normas punitivas antes transcritas, e incluso se han dirigido a personas constituidas en autoridades, lo que requiere en nuestro concepto de una mayor penalidad, por cuanto tales acciones muchas veces se motivan por las resoluciones o decisiones que deben o han debido adoptar sus destinatarios.

Por otra parte, las amenazas a que se alude en el artículo 264 de este mismo texto punitivo, se sancionan solo cuando se hagan durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia, al igual que las que se hagan a las autoridades en el ejercicio de sus cargos.

De igual modo, el artículo 266 de este mismo ordenamiento legal, señala a quienes se considera autoridades para los efectos de sancionar a quienes cometen atentado contra ellas o funcionarios públicos, no haciendo extensiva tal definición cuando se trate de amenazas.

En tal virtud, consideramos que se hace necesario, por una parte, hacer extensivos los supuestos del ejercicio de sus cargos para los efectos del delito de amenazas, y por otra parte, sancionar con mayor drasticidad las amenazas a dichas autoridades y funcionarios.

En mérito a estas consideraciones, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Articulo único.- Modifícase el Código Penal, en la siguiente forma:

a) En su artículo 266, intercálase a continuación de la palabra "atentado" la expresión **"y amenazas".**

b) En su artículo 296, intercálase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, del siguiente tenor: **"Si las amenazas fueren efectuadas contra las autoridades y funcionarios públicos a que se refiere el artículo 266, la penas mencionadas precedentemente se aumentarán en un grado".**

c) En su artículo 297, agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: **"Si estas amenazas fueren efectuadas contra las autoridades y funcionarios públicos a que se refiere el artículo 266, las penas mencionadas en dicha disposición se aumentarán en un grado".**